



www.ambitoaduanero.com

II ENCUENTRO EXPO PORTUARIA 2009 PUERTO CABELLO

PONENCIA: "RÉGIMEN JURÍDICO ADUANERO APLICABLE A LOS IMPLEMENTOS DE MOVILIZACIÓN DE CARGA (CONTAINERS)"

EXPOSITOR:
Abg. Julio Rodrigo Carrazana Gallo.



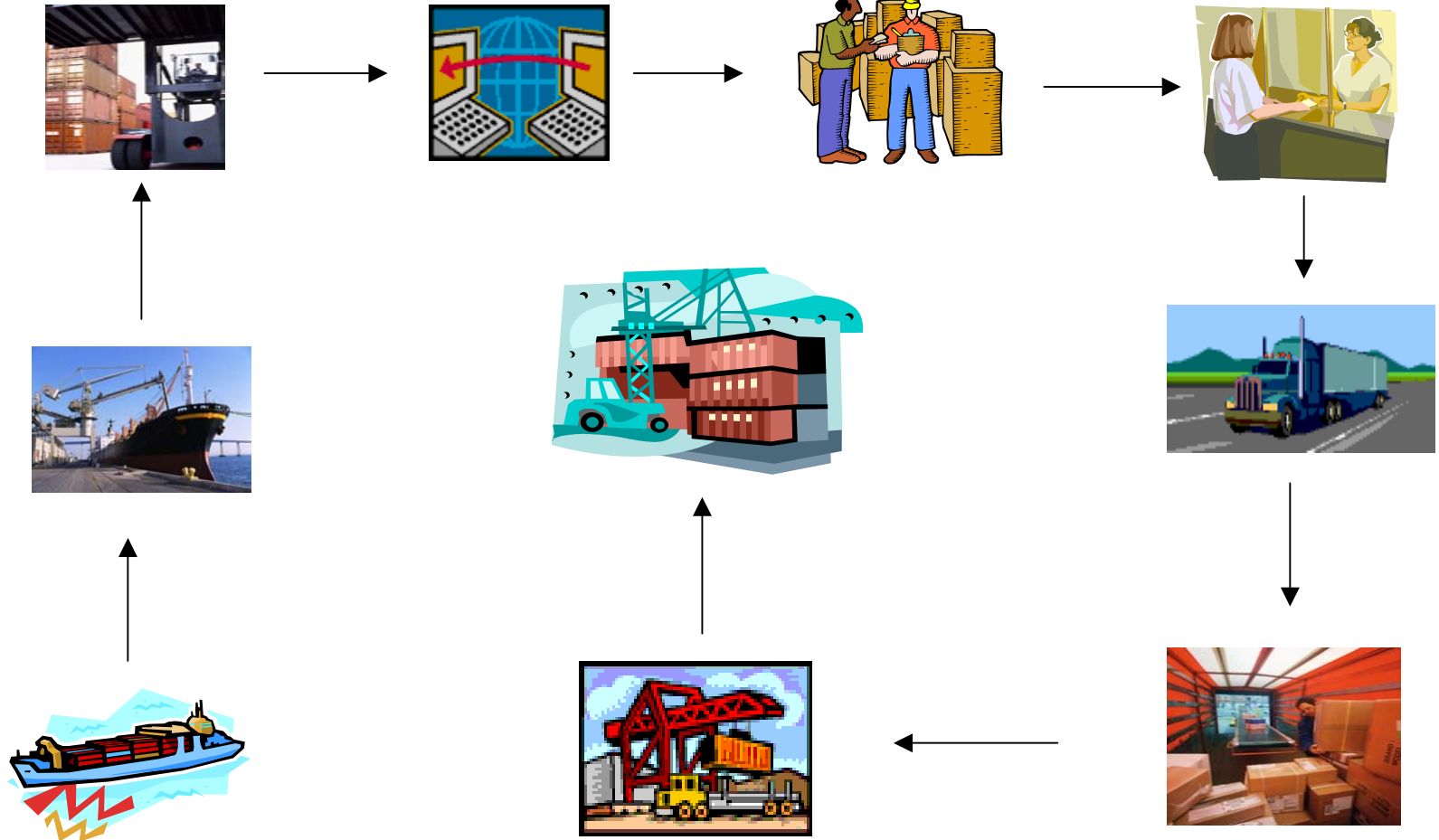


www.ambitoaduanero.com

Marco legal

- ❖ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**
- ❖ **LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL.**
- ❖ **LEY ORGÁNICA DE ADUANAS.**
- ❖ **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS.**
- ❖ **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS/1991.**







www.ambitoaduanero.com

Representante de los vehículos.

Todo vehículo que practique operaciones de tráfico internacional debe contar con un representante domiciliado en el lugar del país donde vayan a efectuarse dichas operaciones, quien asume por mandato legal solidariamente las obligaciones de sus representados. **Artículo 13 L.O.A.**

Registros.

El Ministerio de Hacienda llevará un registro de los representantes legales de los vehículos que practiquen operaciones de tráfico internacional. Dicho registro se elaborará en base a la información y datos suministrados por los organismos competentes en la materia. **Artículo 59 R.L.O.A./91. – Artículo 74.9. L.O.E.A. (INEA).**

Condición ante el Servicio Aduanero.

El Agente Naviero, quien es Auxiliar de la Administración Aduanera, en virtud de que representa a una o varias empresas transportistas o porteadoras, propietarias de los containers en los cuales se transportan las mercancías y bienes objeto de operaciones aduaneras o regímenes aduaneros especiales. **Artículo 145 L.O.A.**





www.ambitoaduanero.com

Potestad Aduanera.

El legislador patrio, a los fines del ejercicio del control aduanero correspondiente, diferencia de forma taxativa **“las mercancías”** de los **“implementos de navegación y movilización de carga”**, cuando estos últimos sean un elemento de equipo de transporte, de la siguiente manera:

“Artículo 7º: Se someterán a la potestad aduanera:

1) Toda **mercancía** que vaya a ser introducida o extraída del territorio nacional;
Omissis...

3) Los vehículos o medios de transporte, **comprendidos sus aparejos, repuestos, provisiones de a bordo, accesorios e implementos de navegación y movilización de carga** o de personas, **que sean objeto de tráfico internacional o que conduzcan las mercancías y bienes**; así como las mercancías que dichos vehículos o medios contengan, sea cual fuere su naturaleza;...” Fin de la cita. Destacado y subrayado nuestro.





www.ambitoaduanero.com

RÉGIMEN JURÍDICO ADUANERO APLICABLE A LOS IMPLEMENTOS DE MOVILIZACIÓN DE CARGA.

El Parágrafo Único del citado artículo **13** pauta que el tratamiento aduanero aplicable a los bienes establecidos en el **numeral 3 del artículo 7°** de la Ley *in comento*, es decir, a los **implementos de navegación y movilización de carga**, será regulado por su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia.

Al respecto la **LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL**, establece lo siguiente:

“4.8 Las autoridades públicas, a reserva de que se cumpla con sus respectivos reglamentos, permitirán la importación temporal de contenedores y paletas de carga **sin cobrar derechos de aduana ni otros impuestos o gravámenes y facilitarán su utilización en el tráfico marítimo.**

4.9 Las autoridades públicas harán que en los reglamentos mencionados en la norma 4.8, esté prevista la aceptación de una simple declaración en el sentido de que las paletas y los contenedores importados temporalmente serán reexportados dentro del plazo establecido por el Estado de que se trate.

4.10 Las autoridades públicas permitirán que los contenedores y las paletas que entren en el territorio de un Estado, de conformidad con lo dispuesto en la norma 4.8, salgan de los límites del puerto de llegada ya sea para el despacho de carga de importación y/o para tomar carga de exportación, con arreglo a procedimientos de control simplificados y con un mínimo de documentación.” Fin de la cita.





www.ambitoaduanero.com

Por su parte, el Reglamento general de la Ley Orgánica de Aduanas, dispone en los artículos **79**, **80** y **81**, que los contenedores o implementos de transporte tienen un régimen propio, al expresar lo siguiente:

“Artículo 79. - A los efectos de las regulaciones previstas en el artículo 16 de la Ley (**hoy Parágrafo Único del artículo 13**), el Ministro de Hacienda dispondrá que los contenedores, furgones y demás implementos, equipos, repuestos y accesorios allí señalados sean introducidos temporalmente al país para ser **reembarcados** dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada, exceptuándolos, a los solos fines de su introducción, de las formalidades previstas en este Reglamento para el régimen de admisión temporal. Dicho **reembarque** podrá efectuarse por cualquier aduana habilitada.

Artículo 80. - Los contenedores, furgones y demás equipos similares **que no sean un elemento de equipo de transporte**, estarán sometidos a impuestos, tasas u otros requisitos, establecidos para la importación y exportación de mercancía.

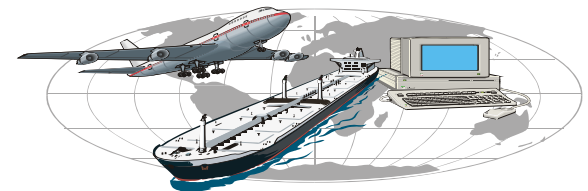
Artículo 81. - La disposición, enajenación y otras operaciones semejantes con los contenedores, furgones y equipos similares no nacionalizados, sólo será posible previo permiso del Ministerio de Hacienda, y cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.”
Fin de la cita. Destacado nuestro.





www.ambitoaduanero.com

Conforme a lo establecido en el referido artículo **80**, distinto es el tratamiento jurídico aduanero, cuando dicho container **no sea un elemento de equipo de transporte**, en cuyo supuesto el procedimiento aplicable será el de una "**mercancía de importación**"; siendo incluso posible su ingreso temporal al territorio aduanero nacional, acogándose el consignatario, antes de su llegada, al régimen aduanero de admisión temporal contemplado en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre los Regímenes Aduaneros Especiales, por tratarse precisamente de una "**mercancía**", la cual posteriormente estará sujeta a "**reexpedición**" o nacionalización, según sea la opción escogida por el propietario, antes del vencimiento de permiso concedido por la Administración Aduanera.





www.ambitoaduanero.com

Potestad sancionatoria de la Administración Pública

Cualquier estudio que se pretenda realizar sobre la mencionada potestad, debería estar articulado sobre tres ejes básicos: **las infracciones, las sanciones y el procedimiento**, en el entendido que el principio de legalidad sancionatorio (**Art. 49 num. 6 const.**) abarca a las dos primeras, en tanto cuando se erige en **garantías a la tipificación y a la reserva legal**, más no **al procedimiento**, el cual aparece recogido en el mismo artículo 49, numeral 1, también de la Constitución. *(José Peña Solís La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana – Colección de Estudios Jurídicos N° 10 – Edición: Tribunal Supremo de Justicia – 2005).*

“Artículo 49. C.R.B.V. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Omissis...

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.”





www.ambitoaduanero.com

GARANTÍAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SANCIONATORIO

Según el citado autor, las garantías implicadas en el principio de legalidad sancionatorio son de orden material y formal, y se corresponden con la denominada tipicidad o mandato de tipificación y la reserva legal respectivamente.

La garantía material: tipicidad o tipificación.

1. La Ley previa (lex previa), se fundamenta, en primer lugar, en el principio de libertad, que en Venezuela aparece elevado a valor superior del ordenamiento en el artículo 2 de la Constitución. Y en segundo lugar, en el principio de seguridad jurídica, elevado por la doctrina y jurisprudencia patria a la categoría de principio general del derecho. En términos operacionales, crea la obligación del Estado de definir previamente en una Ley los comportamientos que se reputan prohibidos a las personas, e igualmente a enumerar las sanciones aplicables a aquellos que incurran en dichos comportamientos.

De esta garantía deviene la retroactividad de las normas sancionatorias favorables e irretroactividad de las normas sancionatorias desfavorables (predeterminación), así como, la prohibición de la aplicación analógica de las normas sancionatorias (Artículos 24 y 49.6 de la Constitución y 6 del C.O.T.).





www.ambitoaduanero.com

GARANTÍAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SANCIONATORIO

2. La Ley cierta (lex certa), se corresponde con la descripción de la conducta ilícita en un grado de certeza y precisión, que evite a toda costa el uso arbitrario de la potestad sancionatoria por la Administración Pública y que sirva de marco definitorio que le permita a los ciudadanos saber a que atenerse sobre la responsabilidad que acarrea subsumir su comportamiento en una norma con las características indicadas, así como sobre la sanción que originará dicho comportamiento.

La garantía formal: reserva legal o principio de legalidad.

Señala *Peña Solís*, que conforme a la Constitución rige el principio de legalidad general, que implica la sujeción a la Ley, conceptuada como norma jurídica, tanto de los ciudadanos (Art. 131), como de los órganos de los poderes públicos, lo que bajo el principio de legalidad sancionatorio implica rodear el ejercicio de la potestad punitiva del Estado de la garantía material de la tipificación y de la garantía formal de la reserva legal.





www.ambitoaduanero.com

El artículo **118** de la L.O.A. establece que: *“La falta de reexportación, o nacionalización legal, dentro del plazo vigente, de **mercancías** introducidas bajo el régimen de admisión temporal, o su utilización o destinación para fines diferentes a los considerados para la concesión del permiso respectivo, serán penados con multa equivalente al valor total de las mercancías.”*

En virtud de lo analizado anteriormente, no es posible, como lo ha pretendido en no pocas oportunidades la Administración Aduanera, encuadrar la conducta de un Agente Naviero, que ha introducido al país temporalmente implementos de transporte (containers), para facilitar la movilización de mercancías, y que se ha excedido en el plazo para reembarcarlos, en el tipo infraccional antes citado, por cuanto, ello viciaría el acto administrativo sancionatorio de falso supuesto de derecho, por errónea interpretación de la Ley aplicable, pues, como hemos manifestado con amplitud, un Agente Naviero, **no es un importador de mercancías**, sino un Auxiliar de la Administración Aduanera, representante legal y solidario de la transportista, que recepciona e introduce al país **implementos de navegación y movilización de carga (Containers)**, por mandato de los artículos **13** y **145** de la Ley Orgánica de Aduanas.





www.ambitoaduanero.com

De la lectura del precitado artículo **118**, es palmario que la hipótesis bajo estudio, es decir, que un Agente Naviero no reembarque los **implementos de navegación y movilización de carga (Containeres)** dentro del plazo legalmente estipulado u otorgado, no concuerda con el supuesto de hecho de esa norma, pues ella está dirigida a sancionar conductas de consignatarios o admitentes temporales de "**mercancías**", que las ingresen al territorio aduanero nacional bajo el régimen aduanero especial de admisión temporal y no las reexpidan o nacionalicen dentro del plazo concedido mediante autorización.

Siendo los sujetos y bienes regulados por la norma en comentario distintos a los que concurren en el caso del Agente Naviero y los implementos de navegación y movilización de carga (Containeres), la conclusión es que la citada norma también es inaplicable a dicho Auxiliar por similitud, atendiendo a la prohibición de aplicación analógica de las normas sancionatorias (Artículo 6° del C.O.T.).





www.ambitoaduanero.com

II ENCUESTRO EXPO PORTUARIA 2009

EXPOSITOR:
Abg. Julio Rodrigo Carrazana Gallo.



aduanas@cantv.net

juliocarrazana@ambitoaduanero.com

WEB : www.ambitoaduanero.com



0212-265.74.89